

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 500-98-HC/TC
CAÑETE
LUIS ROLANDO CAYCHO ALLAUJA.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

VISTO:

El Recurso Extraordinario interpuesto por don Luis Rolando Caycho Allauja contra el auto de vista expedido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que confirmando el auto apelado declaró infundada la Acción de Habeas Corpus contra el Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial de Mixta de San Vicente-Cañete doctor Marcos Silverio Gomero.

ATENDIENDO A:

1. Que no está acreditado que el Fiscal accionado ha sido la autoridad que ordenó la detención de la persona del accionante, tampoco podía disponer su libertad sino ponerlo a disposición del Juez competente en lo penal, como realmente lo hizo dentro de un término prudencial, que no se ha excedido en lo señalado en el literal f del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución.
2. Que el Juez del Segundo Juzgado en lo Penal de Cañete, una vez recibida la denuncia formulada por el Fiscal (contra el accionante), calificó la misma, abriendo instrucción con mandato de comparecencia, por lo tanto, la libertad del mismo, por lo que es de aplicación el inciso 1) del artículo 6º de la Ley N.º 23506 de Habeas Corpus y Amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

REVOCAR el Auto expedido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas sesenta y tres, su fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando el apelado la declaró infundada la Acción de Habeas Corpus; y reformándola declara que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo por haberse producido la sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.
ACOSTA SÁNCHEZ,
DÍAZ VALVERDE,
NUGENT,
GARCÍA MARCELO.

Francisco J. Acosta
Juan Díaz Valverde
Paulo Nugent
Marcelo García
Lo que Certifico:
Rufina I. I.
Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luis Rolando Caycho Allauja
Juan Díaz Valverde
Juan Díaz Valverde
Juan Díaz Valverde
JAM

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 500-98-HC/TC
CAÑETE
LUIS ROLANDO CAYCHO ALLAUJA.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

VISTO:

El Recurso Extraordinario interpuesto por don Luis Rolando Caycho Allauja contra el auto de vista expedido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que confirmando el auto apelado declaró infundada la Acción de Habeas Corpus contra el Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de San Vicente-Cañete doctor Marcos Silverio Gomero.

ATENDIENDO A:

- Que no está acreditado que el Fiscal accionado ha sido la autoridad que ordenó la detención de la persona del accionante, tampoco podía disponer su libertad sino ponerlo a disposición del Juez competente en lo penal, como realmente lo hizo dentro de un término prudencial, que no se ha excedido en lo señalado en el literal f del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución.
- Que el Juez del Segundo Juzgado en lo Penal de Cañete, una vez recibida la denuncia formulada por el Fiscal (contra el accionante), calificó la misma, abriendo instrucción con mandato de comparecencia; por lo tanto, la libertad del mismo, por lo que es de aplicación el inciso 1) del artículo 6º de la Ley N.º 23506 de Habeas Corpus y Amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

REVOCAR el Auto expedido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas sesenta y tres, su fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando el apelado la declaró infundada la Acción de Habeas Corpus; y reformándola declara que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo por haberse producido sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ,
DÍAZ VALVERDE,
NUGENT,
GARCÍA MARCELO.

JAM

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CERTIFICO: Que la fotostática de
la vuelta es fiel réplica de su
original con el que ha sido con-
frontado y al que me remito en
caso necesario.

Lima, 19 NOV. 1998



Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL